

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS**

**REGLAMENTO PARA LA INSTALACIÓN Y USO DEL CINTURÓN DE  
SEGURIDAD, DEL ASIENTO PROTECTOR Y PARA ESTABLECER LOS  
REQUISITOS PARA SOLICITAR EL CERTIFICADO DE EXENCIÓN**

<b>ARTÍCULO I</b>	<b>TITULO</b>	<b>2</b>
<b>ARTÍCULO II</b>	<b>BASE LEGAL</b>	<b>2</b>
<b>ARTÍCULO III</b>	<b>PROPÓSITO</b>	<b>2</b>
<b>ARTÍCULO IV</b>	<b>APLICACIÓN</b>	<b>3</b>
<b>ARTÍCULO V</b>	<b>DEFINICIONES</b>	<b>3</b>
<b>ARTÍCULO VI</b>	<b>DISPOSICIONES GENERALES</b>	<b>6</b>
<b>ARTÍCULO VII</b>	<b>EXCEPCIONES</b>	<b>6</b>
<b>ARTÍCULO VIII</b>	<b>REQUISITOS PARA LA SOLICITAR LA EXPEDICIÓN, RENOVACIÓN O DUPLICADO DEL CERTIFICADO DE EXENCIÓN DEL USO DE CINTURON DE SEGURIDAD Y ASIENTO PROTECTOR</b>	<b>8</b>
<b>ARTÍCULO IX</b>	<b>CAUSAS PARA LA CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE EXENCIÓN</b>	<b>9</b>
<b>ARTÍCULO X</b>	<b>PROCEDIMIENTO PARA VISTAS ADMINISTRATIVAS</b>	
<b>ARTÍCULO XI</b>	<b>CLAÚSULA DE SEPARABILIDAD</b>	<b>10</b>
<b>ARTÍCULO XII</b>	<b>DEROGACIÓN</b>	<b>10</b>
<b>ARTÍCULO XII</b>	<b>VIGENCIA</b>	<b>10</b>

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS**

**ARTÍCULO I            TÍTULO**

Este reglamento se conocerá y podrá ser citado como “Reglamento para la instalación y uso del cinturón de seguridad, del asiento protector y para establecer los requisitos para solicitar el Certificado de Exención”.

**ARTÍCULO II            BASE LEGAL**

Este reglamento se promulga en virtud de la facultad que le confiere al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*.

**ARTÍCULO III            PROPÓSITO**

1. Los objetivos y propósitos de este Reglamento son:
  - a. Implantar y reglamentar la utilización de los cinturones de seguridad y los asientos protectores para los niños menores de cuatro años.
  - b. Implantar y regular el uso mandatorio de un asiento protector para todo niño entre las edades de 4 y 9 años o que mida menos de 4 pies y 9 pulgadas (57 pulgadas), lo que ocurra primero.

- c. Implantar y reglamentar las excepciones de la instalación de los cinturones de seguridad y el uso de los asientos protectores de niños en los vehículos de motor que transitan por las vías públicas del Gobierno de Puerto Rico.
- d. Establecer los requisitos para tramitar las solicitudes de exención a la aplicación de esta ley.

#### **ARTÍCULO IV      APLICACIÓN**

Este Reglamento será de aplicación a toda persona que conduzca un vehículo de motor que transite por las vías públicas de Puerto Rico y al cual le sea de aplicación de la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000.

#### **ARTÍCULO V      DEFINICIONES**

Para los fines de este Reglamento, las siguientes palabras o frases, tendrán los siguientes significados que se expresan a continuación, salvo que de su contexto se infiera claramente otro significado:

- a. **Abrochar y ajustar** – colocar el cinturón de seguridad en forma tal que cumpla con su propósito de proteger a la persona.
- b. **Asiento delantero** – el asiento que ocupe el conductor y aquel que esté paralelo al mismo.
- c. **Asiento posterior** – asientos detrás al conductor.

- d. **Certificado de Exención** - significa el permiso, licencia, derecho, privilegio o autorización concedida por el Secretario a una persona, vehículo o posición para eximirlo temporariamente o parcialmente del uso de cinturones de seguridad y de los asientos protectores, en todo caso que no quede excluido por disposición expresa de la ley o del Reglamento.
- e. **Cinturones de Seguridad** – aditamento de seguridad en forma de cinturón que se ajusta sobre la falda y el hombro del conductor y pasajeros, o ambas.
- f. **Departamento** – Departamento de Transportación y Obras Públicas.
- g. **DISCO** – Directoría de Servicios al Conductor.
- h. **Diseño** – las características y marca de un vehículo de motor para un año en particular; específicamente en cuanto se refiere al sistema de cinturones de seguridad que se requiera por la ley o reglamentación federal que se instale.
- i. **Especificaciones** – aquellos requisitos relativos a los cinturones y asientos protectores de niños promulgados por la Administración de Seguridad de Tránsito de Carreteras y los reglamentos federales aplicables.

- j. **Excepciones** – todo fundamento, razón y condición, temporera o permanente, que de motivos para excluir una persona, un vehículo o una posición, de la aplicación de la legislación sobre la instalación y uso de los cinturones de seguridad y asientos protectores, ya sea por disposición expresa del Reglamento o por Certificado de Exención.
- k. **Niños** - persona menor de doce (12) años de edad.
- l. **Pasajero** – toda persona que viaje en un vehículo de motor que no sea el operador o conductor.
- m. **Persona** – todo individuo o entidad jurídica que opere o utilice, como operario, pasajero, propietario o arrendatario cualquier vehículo de motor por las vías públicas del Gobierno de Puerto Rico.
- n. **Posición** – aquella posición permanente en un vehículo de motor para el cual el fabricante ha provisto cinturones de seguridad, con sujeción a la legislación o reglamentación federal que así lo requiera.
- o. **Rutas cortas** – aquellas rutas así determinadas por el Secretario en su consideración; área de operaciones autorizadas por la Comisión de Servicio Público.
- p. **Secretario** – Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

## **ARTÍCULO VI      DISPOSICIONES GENERALES**

1. Ningún vehículo de motor podrá transitar por las vías públicas de Puerto Rico si no cumple con las normas relativas a cinturones de seguridad; según lo establece la Ley.
2. Para cumplir con las disposiciones establecidas en el Artículo 1302 de esta Ley, el Departamento suministrara un asiento protector a toda persona que así lo solicite y que demuestre no tener los recursos para comprar el asiento.
3. El Certificado de Exención podría ser expedido por el término de un año y renovable por el mismo término.
4. El Secretario podrá dictar cualesquiera órdenes que considere pertinentes para reglamentar el uso de los cinturones de seguridad y los asientos protectores de niños en los vehículos de motor que transiten por las vías públicas de Puerto Rico, sin que las disposiciones de este Reglamento limiten sus poderes generales o inherentes, en particular cuando las circunstancias demuestren que hacerlo así es necesario.

## **ARTÍCULO VII      EXCEPCIONES**

1. Quedan por la presente eximidos del cumplimiento de este Reglamento, las siguientes personas:

- a. Los conductores, pero no los pasajeros, de vehículos utilizados para prestar servicios postales o servicios de utilidades públicas, o de vehículos comerciales que hacen paradas frecuentes mientras realizan sus servicios.
- b. Las personas que no pueden abrocharse el cinturón de seguridad o los niños que no pueden utilizar un asiento protector por razones médicas, siempre y cuando medie una certificación escrita emitida por un médico.
- c. Las personas que no pueden abrocharse el cinturón de seguridad o los niños que no pueden utilizar el asiento protector porque todos los asientos del vehículo están ocupados por personas que se han abrochado el cinturón o por otros niños que están utilizando un asiento protector.
- d. Los operadores de vehículos de emergencia y sus pasajeros durante una situación de emergencia.
- e. Las personas que ocupan asientos o viajan en vehículos que están exentos de estar equipados con cinturones de seguridad al amparo de los Estándares Federales de Seguridad en Vehículos de Motor (*Federal Motor Vehicle Safety Standards*).

- f. Los pasajeros de los vehículos que se utilizan para ofrecer servicios de transportación pública, o Los pasajeros de los vehículos que se utilizan para el servicio de transportar personas o productos por contrato.

**ARTÍCULO VIII REQUISITOS PARA LA SOLICITAR LA EXPEDICIÓN, RENOVACIÓN O DUPLICADO DEL CERTIFICADO DE EXENCIÓN DEL USO DE CINTURON DE SEGURIDAD Y ASIENTO PROTECTOR**

**A. Requisitos generales para la expedición:**

1. Radicar solicitud escrita, en la que incluya las razones médicas que ameritan la expedición de un Certificado de Exención
2. Certificación Médica
3. Dos (2) fotografías 2 x 2, sin sombrero, pañuelo o gafas oscuras
4. En el caso de menores de edad o incapacitados, identificación del Padre, Madre, Encargado o Tutor del menor o incapacitado
5. En el caso de adultos, Copia del Certificado de la Licencia de Conducir, si posee; o cualquier otra identificación emitida por el Estado.

**B. Renovación**

1. Cumplir con todos los requisitos del Inciso (A) del Artículo VIII

**C. Duplicados**

1. Radicar solicitud escrita.



2. Presentar una declaración jurada haciendo constar las circunstancias de la pérdida o hurto; deberá incluir el número de querrela en caso de hurto.
3. Dos (2) fotos 2 x 2, sin sombrero, pañuelo o gafas oscuras

#### **ARTÍCULO IX CAUSAS PARA LA CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE EXENCIÓN**

1. El Secretario podrá cancelar el Certificado de Exención otorgado ante las siguientes circunstancias:
  - a. No persiste la razón de salud que motivó la expedición del mismo.
  - b. Cuando se haya sometido información fraudulenta para la obtención de éste.
  - c. Cuando altere en todo en parte por cualquier medio, bien sea manual o mediante el uso de cualquier terminología, el contenido del Certificado.

#### **ARTÍCULO X PROCEDIMIENTO PARA VISTAS ADMINISTRATIVAS**

El procedimiento que se seguirá en las vistas administrativas será aquel establecido por el Secretario en el Reglamento de Emergencia para los Procedimientos de Adjudicación del Departamento de Transportación y Obras Públicas, aprobado el 7 de febrero de 1989, y radicado el 7 de febrero de 1989, en el Departamento de Estado con el número de expediente 3813.

## **ARTÍCULO XI      CLAÚSULA DE SEPARABILIDAD**

Las disposiciones de este reglamento son independientes y separables. Si alguna de sus disposiciones se declara inconstitucional o nula por un Tribunal con jurisdicción y competencia, las demás disposiciones no serán afectadas y el reglamento así modificado por la decisión de dicho Tribunal continuará en plena fuerza y vigor.

## **ARTÍCULO XII      DEROGACIÓN**

Queda derogado el Reglamento 6266 del 2 de enero de 2001, así como cualquier otra reglamentación, procedimiento administrativo, tradición uso o costumbre que esté en vigor a la aprobación de este Reglamento y que sea incompatible con el mismo.

## **ARTÍCULO XII      VIGENCIA**

Este reglamento entrará en vigor después de su radicación en el Departamento de Estado, en armonía con lo dispuesto en Ley núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

---

**MIGUEL A. TORRES DIAZ**  
**SECRETARIO**